

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.N.2
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00315/2021

En Salamanca, a 13 de diciembre de 2021.

D. _____, Magistrado- Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Salamanca; habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario nº 471/ 2021, promovidos a instancia de D. _____, representado por la procuradora D^a _____ y defendido por la letrada D^a Azucena Natalia Rodríguez Picallo, frente a NBQ Fund One SL, representada por la procuradora D^a _____ y defendida por el letrado D. _____, sobre nulidad de contrato por usura o falta de transparencia, ha dictado Sentencia, en nombre de S. M. el Rey, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La procuradora D^a _____ en nombre de D. _____ presentó una demanda de juicio ordinario frente a Idfinance Spain SA suplicando que:

Con carácter principal, se declare la nulidad por usura de los siguientes contratos de préstamo suscritos por el demandante con la mercantil NBQ FUND ONE, S.L.:

- 1)Contrato de préstamo celebrado el 16 de julio de 2019.
- 2)Contrato de préstamo celebrado el 12 de agosto de 2019.
- 3)Contrato de préstamo celebrado el 29 de agosto de 2019.
- 4)Contrato de préstamo celebrado el 31 de agosto de 2020.
- 5)Contrato de préstamo celebrado el 28 de septiembre de 2020.

Condenando a la mercantil demandada a restituir a Don

la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare:

-La nulidad por abusivas—por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia—de las cláusulas de intereses remuneratorios de todos y cada uno de los contratos de préstamo citados en el punto anterior, condenando a la demandada a restituir a Don la totalidad de los intereses cobrados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

-La nulidad de las cláusulas de reclamación de posiciones deudoras vencidas de todos y cada uno de los contratos de préstamo citados en el punto primero, condenando a la demandada a restituir a Don

la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

La demanda se basa, en síntesis: en que el demandante es consumidor y suscribió varios contratos de préstamo, obtenidos fácilmente, casi de forma automática, entre junio de 2019 y septiembre de 2020, y cuyas TAE oscilan entre el 1366, 81% y 2.327, 51%.

Los contratos son los siguientes:

1.- Contrato de préstamo celebrado el 16 de julio de 2019:

1.1.Importe: 300,00 €

1.2.T.A.E.: 1.446,99%

1.3. Duración: 30 días

1.4.Intereses: 75,74 €

1.5.Reclamación de posiciones deudoras vencidas: 2,97 €/día + 10,00 € fijos desde la fecha de incumplimiento + 10,00 € adicionales durante el período de recobro anterior a la inclusión en fichero de solvencia.

1.6. Suma a abonar según el contrato: 375,74 €

2.- Contrato de préstamo celebrado el 12 de agosto de 2019:

2.1. Importe: 400,00 €

2.2.T.A.E.: 1.366,81%

2.3. Duración: 30 días

2.4. Intereses: 98,80 €

2.5. Reclamación de posiciones deudoras vencidas: 3,96 €/día + 10,00 € fijos desde la fecha de incumplimiento + 10,00 € adicionales durante el período de recobro anterior a la inclusión en fichero de solvencia

2.6. Suma a abonar según el contrato: 498,80 €

3. Contrato de préstamo celebrado el 29 de agosto de 2019:

3.1. Importe: 500,00 €

3.2.T.A.E.: 2.266,48%

3.3. Duración: 30 días

3.4. Intereses: 148,50 €

3.5. Reclamación de posiciones deudoras vencidas: 4,95 €/día + 10,00 € fijos desde la fecha de incumplimiento + 10,00 € adicionales durante el período de recobro anterior a la inclusión en fichero de solvencia.

3.6. Suma a abonar según el contrato: 648,50 €

4. Contrato de préstamo celebrado el 31 de agosto de 2020:

4.1. Importe: 600,00 €

4.2.T.A.E.: 2.327,51%

4.3. Duración: 28 días 4.4. Intereses: 166,32 €

4.5. Reclamación de posiciones deudoras vencidas: 5,94 €/día + 10,00 € fijos desde la fecha de incumplimiento + 10,00 € adicionales durante el período de recobro anterior a la inclusión en fichero de solvencia.

4.6. Suma a abonar según el contrato: 766,32 €

5. Contrato de préstamo celebrado el 28 de septiembre de 2020:

5.1. Importe: 800,00 €

5.2.T.A.E.: 2.266,48%

5.3. Duración: 30 días 5.4. Intereses: 237,60 €

5.5.Reclamación de posiciones deudoras vencidas: 7,92 €/día + 10,00 € fijos desde la fecha de incumplimiento + 10,00 € adicionales durante el período de recobro anterior a la inclusión en fichero de solvencia

5.6. Suma a abonar según el contrato: 1.037,60 €.

Se dan por reproducidos en este momento los argumentos de la parte demandante, pero reclama su nulidad por ser usurarios o por falta de transparencia.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para que contestase, lo que hizo, alegando: Se impugna la cuantía. Además, la forma en que se celebran estos contratos asegura la información y la transparencia de sus cláusulas, pues se realizan telemáticamente y se indica al consumidor el capital que se le va a prestar y el dinero que tiene que pagar por ello, de forma líquida. Se hace referencia a que el demandante ha contratado estos préstamos de forma habitual y reiterada, no pudiendo alegar falta de información y transparencia por ello. Tampoco puede alegar usura quien concierta de forma consciente y reiterada este tipo de préstamos, a sabiendas de su precio o interés. Señala que el interés con que debe compararse la TAE no es el de los préstamos al consumo al uso, sino con este tipo de contratos denominados microcréditos o minicréditos, en que el capital prestado es reducido, se concede en breve plazo y de forma muy flexible y, por ello, se establece un alto tipo de interés.

Aparte, formuló reconvención, suplicando que el demandante pagase la cantidad adeudada por un contrato de préstamo celebrado en el 28 de septiembre de 2020, a devolver en un mes y que aún no ha pagado.

TERCERO: Admitida a trámite la reconvención, se emplazó al demandante a contestarla, lo que verificó, según consta en autos.

CUARTO: Seguidamente, se convocó a las partes a una audiencia previa, en la que se siguieron sus fases, especialmente la proposición de prueba.

Se resolvió en la audiencia previa la cuantía del litigio, fijándose de forma determinada.

Solo se propuso la prueba documental, con lo que se declaró el proceso visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El objeto de debate es analizar varios contratos de préstamo al consumo por dos causas de pedir: la principal, por usura, la segunda, por falta de transparencia.

El asunto tiene la peculiaridad de que estamos ante varios préstamos al consumo de los llamados microcréditos, o minicréditos: consisten en préstamos concertados usualmente de manera telemática, con extremada facilidad, diluyendo los requisitos o exigencias de solvencia, con escaso o reducido capital, pero con un altísimo interés, bien sea de demora, bien sea remuneratorio u ordinario, hasta el punto de que, en caso de impago, la deuda puede duplicar, como mínimo y habitualmente, lo prestado.

En materia de usura la parte demandada señala que el tipo de interés o precio no es usurario, al compararlo, no con los tipos medios de préstamos al consumo del Banco de España, sino con otros tipos medios del sector, pues las entidades que conciertan este préstamo no pertenecen al mercado “reglado”, es decir, no son estrictamente entidades de crédito. Este es, en resumen, las excepciones a la pretensión de usura. Asimismo, señala que el demandante se ha comportado de mala fe, obteniendo crédito gratis, porque concierta sucesivos contratos de préstamo, conociendo su altísimo interés y luego pretende su nulidad por usura.

En materia de falta de transparencia, la parte demandada sigue los requisitos legales sobre la contratación de los préstamos y entiende que el contrato es transparente y está correctamente informado.

SEGUNDO: En cuanto a la celebración de una pluralidad de contratos, debe decirse que ello sí puede tener relevancia en materia de transparencia e

información, porque puede revelar que el consumidor conoce el contrato, al menos los celebrados en el mes siguiente al del vencimiento del primero, y ello sin analizar la información ofrecida en cada uno de ellos.

Otra cosa es la usura, ya que el Tribunal Supremo ha entendido que ello no guarda relación con el perfil subjetivo del prestatario, sino con el tipo de interés, es decir, solo atiende al componente objetivo del art. 1 de la Ley de represión de la usura.

No tiene por qué apreciarse quebranto de la buena fe contractual o el ejercicio abusivo de un derecho, por el hecho de haber concertado, en un corto periodo de tiempo varios contratos, cuya nulidad se pretende, precisamente por el reducido capital que se presta y la facilidad en su concertación.

Por otra parte, el demandante impugnó la posibilidad de reconvenir. En este caso, sí es posible reconvenir, porque, de conformidad con el art. 406 de la LEC, hay conexión entre la demanda y la reconvención: no solo sostiene el demandado la validez de los contratos, sino que también reclama el pago de uno de ellos, previo paso por la declaración de su validez. Se entiende que reclama el pago del último préstamo de los impugnados.

TERCERO: En cuanto a la usura, primera cuestión que debe dilucidarse, cabe decir lo que sigue:

De conformidad con el art. 1. 7 del Código civil, resulta aplicable la doctrina del Tribunal Supremo sobre la Ley de represión de la usura y, en concreto, sobre el concepto de *interés notablemente superior al normal* del dinero; doctrina recogida en la STS 149/ 2020 de 4 de marzo, y en la STS de 25 de noviembre de 2015, entre otras. La peculiaridad de esta doctrina es que se aplica a contratos renovables, diferentes al caso, que son de préstamo con la modalidad de los *minicréditos* o *microcréditos*.

Sin embargo, en lo que respecta a la usura, se entiende que esta doctrina es igualmente aplicable, en concreto, en cuanto a los términos de comparación.

Así, se considera que el préstamo no puede calificarse con arreglo al objeto social de la entidad prestamista, ni a las cualidades o circunstancias del mercado. El préstamo debe calificarse con arreglo lo que es: un préstamo al consumo. Y en las sentencias antes indicadas, precisamente, el Alto Tribunal rechaza que sea justificativo de un alto tipo de interés el riesgo que el prestamista corre por no analizar la solvencia del deudor y concederse, de forma rápida y sencilla, el préstamo, permitiendo el fácil acceso al préstamo de personas que no lo tendría, por tales condiciones de solvencia, en el mercado habitual u “ordinario”. Por lo que ese argumento no puede ser admitido.

Cierto es que posiblemente no estemos ante un contrato de préstamo “de toda la vida” concertado en una sucursal por un clásico banco. Pero sin duda se trata de un verdadero préstamo al consumo. Y los préstamos al consumo tienen unos tipos muy inferiores (doc. 12 de la demanda).

Podría asumirse una desviación entre el porcentaje medio de las tablas del Banco de España, TEDR, respecto a la TAE de dichos préstamos o minicréditos, en consideración a la rapidez y fluidez con que tales préstamos se conciertan, pero es que las TAEs de dichos contratos, índice al que hay que acudir según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, porque permite entender el coste real del contrato para el consumidor, es exageradamente elevada, del 1140% al 2.600% (aproximadamente), en todos ellos.

Puede discutirse, de *lege ferenda*, si es aceptable, desde la perspectiva del mercado, que un consumidor, siempre que esté debidamente informado, y que haya aceptado libremente el contrato, pueda eludir su cumplimiento después, alegando que es usurario. Pero la legislación española (y no es única en el Derecho Comparado) limita la fijación de precios o costes más allá de la usura, interpretada, como se ha indicado, por la doctrina del Tribunal Supremo.

Así, en la SAP de Huelva de 21 de julio de 2021 sostiene este criterio y la SAP de Badajoz de 16 de julio de 2021 dice:

Entiende la entidad recurrente que el elevado porcentaje del TAE está justificado por las circunstancias específicas del caso y del sector, en particular, el mayor riesgo asumido, si bien no es el único, pues no concede préstamos de forma irresponsable y sin comprobación, y así, se centra en dos aspectos, uno, todos los gastos de gestión y cualquier otro servicio o atención adicional están incluidos en el interés remuneratorio, y así, no hay comisión de apertura o gestión, y sí inmediatez y comodidad para el cliente; y otro, es una prestación de servicios con un elevado coste para la empresa que encarece significativamente el producto, ya así existen agravios comparativos con respecto a las ventajas de las que disponen las corporaciones bancarias tradicionales, existiendo para ellas un mayor riesgo para la empresa.

Pues bien, estas explicaciones que ofrece la entidad recurrente no son de naturaleza extraordinaria, recordemos lo dicho por el Tribunal Supremo al respecto, la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

No sabemos si la apelante concede préstamos de forma irresponsable o no, pero que esa práctica facilita el sobreendeudamiento y no merece protección lo dice el propio Tribunal Supremo en su sentencia núm. 149/2020, precisamente invocada en el escrito de recurso.

Además, el hecho de que todos los gastos de gestión y cualquier otro servicio estén incluidos en el precio no quiere decir que no haya comisiones, sino que éstas están incluidas en el precio, aunque no se citen de forma expresa; ello no atribuye ninguna especificidad al producto desde el punto de vista de la TAE, pues ésta se calcula teniendo en cuenta todos los costes del préstamo.

En cuanto a que los costes para la empresa son mayores que los de la banca tradicional, está por demostrarse; en cualquier caso, en un análisis ponderado habría que tener en cuenta los menores costos derivados de la inexistencia de oficinas físicas y gastos asimilados.

Ni el hecho de que se trate de préstamos sin garantía y de concesión rápida y sencilla, ni que sea un servicio de financiación alternativa y puntual para personas que no reúnen los requisitos de solvencia habituales son circunstancias que determinen y justifiquen un incremento del precio del préstamo, al menos, un interés desmesurado, como ocurre en el caso que nos ocupa.

En ambas sentencias se desechan los índices o tipos comparativos que aportan las entidades prestamistas, y aplican los tipos más altos de las tablas o índices controlados por el Banco de España, como criterio rector. Si bien, los índices particulares de este caso son tan desproporcionados que no sostienen análisis alguno.

Así, también la SAP de Madrid de 29 de junio de 2021, o la SAP de Zaragoza de 31 de marzo de 2021, entre otras.

Por ello, se entiende que la demanda ha de ser estimada, no siendo necesario analizar la abusividad por falta de transparencia del contrato, pues el efecto sería el mismo: devolver todas las cantidades distintas al capital o deducirlas de lo que aún se adeude, lo que se determinará en ejecución de sentencia (Art. 219 de la LEC); en caso de que no exista acuerdo entre las partes, siguiendo previamente el procedimiento de los arts. 712 y ss de la LEC.

CUARTO: Por ese motivo, en sentido estricto, no puede estimarse la reconvención, interpuesta principalmente, porque se basa en un contrato que ha sido declarado nulo.

Lo que sucede es que el capital de este contrato, así como de los otros, podrá recuperarse posteriormente, y eso es a lo que se refiere el demandado con su reconvención subsidiaria.

Así, en ejecución de sentencia, si el saldo fuese favorable a la parte demandada, no quiere decir que pueda continuar o inicial una ejecución en contra del demandante, pues carece de título al no reconvenir, pero podría emplear el auto del procedimiento de los arts. 712 y ss de la LEC para un proceso declarativo posterior en que se reclame la devolución de esos capitales.

Este impedimento absorbe a los efectos de la nulidad del contrato objeto de reconvención, pues lo adecuado, según la acumulación objetiva interpuesta por el actor, es que todos los efectos de la nulidad de los contratos se sumen en un solo saldo.

QUINTO: Al haberse estimado la demanda, procede imponer las costas a la parte demandada, conforme el art. 394 de la LEC.

En cuanto a la reconvención, se entiende que se desestima la principal, la subsidiaria es un efecto propio de la estimación de la pretensión principal, pero no cabe, por ello, imponer las costas de la reconvención al demandado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por D. _____, representado por la procuradora D^a _____, frente a NBQ Fund One SL, representada por la procuradora D^a _____, y, en consecuencia:

1.- **DECLARO** la nulidad por usura de los siguientes contratos suscritos por el demandante con la mercantil denominada NBQ Fund One SL:

- 1) Contrato de préstamo celebrado el 16 de julio de 2019.
- 2) Contrato de préstamo celebrado el 12 de agosto de 2019.
- 3) Contrato de préstamo celebrado el 29 de agosto de 2019.
- 4) Contrato de préstamo celebrado el 31 de agosto de 2020.
- 5) Contrato de préstamo celebrado el 28 de septiembre de 2020.

Y **CONDENO** a la entidad demandada a restituir a Don la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades, lo que se determinará en ejecución de sentencia.

DESESTIMO la reconvencción que NBQ Fund One SL ha interpuesto frente a D. , sin perjuicio de la determinación del saldo de todos los contratos en ejecución de sentencia.

Se imponen las **costas** a la parte demandada. Las **costas** de la **reconvencción** no se imponen a ninguna de las partes

Así lo acuerdo, mando y firmo: